TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

SENTENCIA CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0265/2016-S2
Sucre, 23 de marzo de 2016

SALA SEGUNDA
Magistrado Relator: Juan Oswaldo Valencia Alvarado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 13113-2015-27-AAC
Departamento: La Paz

En revisión la Resolución 47/2015 de 17 de noviembre, cursante de fs. 71 a 75, pronunciada dentro de la **acción de amparo constitucional** interpuesta por **José Ignacio Orias Calvo** contra **Reymi Luis Ferreira Justiniano**, **Ministro de Defensa**.

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la demanda

Por memoriales presentados el 2 de octubre de 2015, cursante de fs. 28 a 35, y de subsanación de 12 de noviembre del mismo año, corriente de fs. 38 a 43, el accionante expresa los siguientes argumentos de hecho y derecho:

I.1.1. Hechos que motivan la acción

En la plenitud de sus dieciocho años de edad, considera que el servicio militar obligatorio es un fomento a la cultura de guerra, dominación y otros valores que no contribuyen a un mejor país, siendo incompatibles con los principios y valores del Estado Plurinacional de Bolivia, previsto en el art. 10 de la Constitución Política del Estado (CPE) y que su conciencia le manda a no participar en el servicio militar, no solo porque cree en la paz como camino y destino, sino porque la propia Norma Suprema le ordena a cumplir y hacer cumplir su deber ciudadano de promover la cultura de la paz y el derecho a la paz como valor y principio del país y como fin del Estado, más aún cuando considera que de acuerdo a sus creencias, el servicio militar se constituye en una apología al odio y la guerra.

Por mandato de su conciencia, defendiendo sus creencias en cumplimiento a la Ley Fundamental, el 11 de junio de 2015 solicitó al Ministerio de Defensa, se emita a su favor la libreta militar especial, atendiendo a su objeción de conciencia, es así que el 20 de agosto del año en curso, el Ministro de Defensa mediante nota

cite MD-SD-DGAJ-UGM 2948 de 20 de agosto de 2015, malentendiendo el fondo de su petición -que no se basaba en creencias religiosas- sino en la objeción de conciencia, le respondió señalando que, los arts. 108.12 y 249 de la CPE, establecen que todo boliviano está obligado a prestar el servicio militar de acuerdo con la ley, y que el art. 4 de la Norma Suprema, señala que: "El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión", al no existir en el ordenamiento jurídico la figura de la objeción de conciencia, las personas en edad hábil de prestar el servicio militar obligatorio, no pueden invocar dicho derecho como una excepción al cumplimiento de un deber constitucional inexcusable de todo boliviano.

El Ministerio de Defensa indebidamente rechazó su pedido, vulnerando sus derechos constitucionales, puesto que no valoró la objeción de conciencia, recibiendo un trato discriminatorio respecto a otro ciudadano, a quien en la misma situación se le otorgó la libreta de servicio militar sin pagar siquiera el impuesto militar, olvidando este Ministerio que la propia Constitución Política del Estado reconoce que Bolivia es un país pacifista y promotor de la cultura de paz.

Refiere además que, pese a lo manifestado, en todas las guerras que intervino Bolivia no obtuvo nunca algo positivo; el Estado no está respetando su derecho a la libertad de pensamiento ni la objeción de conciencia, puesto que se le negó la otorgación de la libreta de servicio militar; su conciencia, le manda a no inmiscuirse en actividades que tienen finalidades bélicas, violentas o mortíferas. Anteriormente el ciudadano Alfredo Díaz Bustos solicitó al Tribunal Constitucional luego de que el Ministerio de Defensa le negó la libreta del servicio militar, la otorgación de la misma, donde a través de la SC 1662/2003-R de 17 de noviembre, se le rechazó la tutela bajo el argumento de que no estaba consagrada ni regulada la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico boliviano, ante esta negativa, acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde el gobierno de Bolivia promovió una solución amistosa entre partes que fue aprobada a través del informe 97/05 de 27 de octubre de 2005, donde el Ministerio de Defensa se comprometió entre otros aspectos a entregar la libreta de servicio militar a este ciudadano y sobre todo a promover la aprobación congresal para que la legislación militar incorpore el derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar.

En el caso de Alfredo Díaz Bustos, el Ministerio de Defensa a pesar de que no existía aún una ley especial, encontró en la normativa vigente la forma de canalizar y acoger la objeción de conciencia para ofrecer una solución amistosa al solicitante; desde hace más de diez años, en el ordenamiento jurídico nacional existe un vacío legal.

I.1.2. Derechos supuestamente vulnerados

Considera lesionados sus derechos a la libertad de pensamiento, a la objeción de conciencia y a la igualdad, citando al efecto los arts. 8.II, 14.II, III y V, y 21 de la

CPE; 12.1, 2 y 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, 18.1, 2 y 3; y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP).

I.1.3. Petitorio

Solicita se conceda la tutela, ordenando al Ministerio de Defensa el cese a la omisión indebida y en el plazo de treinta días hábiles, dé un tratamiento igual al de Alfredo Díaz Bustos, considerándose lo siguiente: **a)** La entrega de la libreta militar de redención, sin condicionarse el pago del impuesto militar u otro pago; y, **b)** Se emita una resolución ministerial que establezca que en caso de conflicto armado, por su condición de objetor de conciencia, no sea destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar.

I.2. Audiencia y Resolución del Tribunal de garantías

Celebrada la audiencia pública el 17 de noviembre de 2015, según el acta cursante de fs. 66 a 70 vta., se produjeron los siguientes actuados:

I.2.1. Ratificación y ampliación de la acción

El accionante a través de sus abogados ratificó la demanda, ampliándola bajo los siguientes argumentos: **1)** La objeción de conciencia relacionada con el sistema de creencias, es incompatible con el sistema del servicio militar en cuanto a la jerarquía, forma de funcionamiento, estructuras machistas, cadena de mando y fundamentalmente al entorpecimiento del proceso de paz que representa el participar de una fuerza castrense, que si bien puede ser pasiva, mientras no exista un estado de guerra; sin embargo, la finalidad última es la de eliminar al prójimo; y, **2)** Si el Ministerio de Defensa no le otorga la libreta del servicio militar no podrá obtener el título universitario o conseguir trabajo u optar a cargos electivos, lo que conlleva a la vulneración de los derechos alegados.

I.2.2. Informe de la autoridad demandada

Los abogados y apoderados de Reymi Luis Ferreira Justiniano, Ministro de Defensa, a través de informe escrito de 17 de noviembre de 2015, cursante de fs. 53 a 56, señalaron lo siguiente: **i)** No se vulneró el derecho a la libertad de pensamiento, puesto que este Ministerio no realizó ningún pronunciamiento oficial al respecto, simplemente se hizo una cita del texto constitucional con relación al servicio militar; el derecho de objeción de conciencia al servicio militar, no es un derecho fundamental autónomo, pues forma parte del derecho a la libertad de conciencia, conforme señaló la citada SC 1662/2003-R, extremo consagrado en las normas de derecho internacional de Derechos Humanos, que deberá ser legislado mediante normativa interna expresa que permita su adecuación al ordenamiento constitucional interno, mismo que en el caso de autos, en ningún momento fue lesionado por el Ministerio de Defensa, toda vez que este instituto jurídico no existe en nuestro ordenamiento jurídico. Los derechos a la libertad de

religión y de cultos dada su naturaleza jurídica, pueden ser ejercidos en una doble dimensión, de una parte, la potestad de ejercer en forma activa la fe o creencia sin intervención del Estado, y de otra, el ejercicio pasivo que consiste en el derecho que tiene la persona a no ser obligado a profesar o divulgar una religión que no es de su elección; de manera que estos derechos, en su ejercicio, implican una manifestación o exteriorización de la conciencia y las convicciones religiosas de la persona; **ii)** El servicio militar no conlleva únicamente al aprendizaje del uso de armas; el art. 244 de la CPE, establece que: "Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país" y no como señaló el ahora accionante, que las Fuerzas Armadas (FF.AA.) promueven la cultura de guerra y muerte; **iii)** Los arts. 8.II y 14.I y II de la CPE, garantizan el derecho a la igualdad, prohibiendo y sancionando toda forma de discriminación, preceptos concordantes con el art. 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH); el accionante invocó el caso del ciudadano Alfredo Díaz Bustos por ser supuestamente análogo a su caso, sin tomar en cuenta que este ciudadano a momento de obtener la libreta militar de redención, cumplió con los requisitos exigidos por el Ministerio de Defensa, exigencias que no han sido observadas por el impetrante de tutela, conforme se evidencia de las pruebas adjuntadas por éste; y, **iv)** Las SSCC 1015/2004-R de 2 de julio y 0618/2011-R de 3 de mayo, establecieron sobre la ponderación, hasta qué punto está justificado respetar un derecho fundamental, cuando hay otros intereses que deben ser atendidos; conforme lo dispuesto en el art. 28 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, puesto que los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás y que los derechos fundamentales no son absolutos en su ejercicio, encuentran límites y restricciones en los derechos de los demás.

En audiencia, los abogados del Ministro de Defensa, expresaron que: **a)** El Ministerio de Defensa extiende diferentes tipos de libretas a las personas que así lo requieren, fuera de lo que corresponde el de servicio militar obligatorio; la libreta del servicio militar auxiliar A, B, C de inhábil, D para personas con discapacidad, de redención y la de servicio de compensación, son documentos que tienen validez al igual que la libreta de servicio militar obligatorio; **b)** El Ministerio de Defensa no ha negado la emisión de la libreta de servicio militar, puesto que el accionante ha solicitado recabar un documento que no se encuentra descrito en el ordenamiento jurídico nacional, dándole respuesta en atención al Decreto Supremo (DS) "1875", Ley "1405" y Decretos Reglamentarios, concernientes a lo que es la seguridad y defensa del Estado; y, **c)** Se le hizo conocer al accionante que podía tramitar otro tipo de libreta, previo cumplimiento de requisitos para la obtención de la misma, exhortando al accionante a realizar el trámite correspondiente ante el Ministerio de Defensa.

1.2.3. Intervención del tercero interesado

El Defensor del Pueblo a través de sus abogados manifestó en audiencia lo siguiente: **1)** Al velar por el cumplimiento de los derechos humanos, el 2004 presentó una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en nombre del ciudadano Alfredo Díaz Bustos, caso similar al presente, emitiéndose el informe 97/05 en el que se aprobó la solución amistosa que pactó el Estado Boliviano con el Defensor del Pueblo, donde se pidió se ejerza el control de convencionalidad; es así que este Estado a través del Ministerio de Defensa no cumplió el deber de regular el derecho a la objeción de conciencia, por lo que la Defensoría se adhiere a la solicitud del accionante, pidiendo lo impetrado y que las autoridades ejerzan de manera histórica el control convencional en la presente acción tutelar; y, **2)** La ausencia de regulación de la objeción de conciencia por parte del Estado que se comprometió el 2005, genere esta clase de perjuicios.

I.2.4. Resolución

La Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, constituida en Tribunal de garantías, pronunció la Resolución 47/2015 de 17 de noviembre, cursante de fs. 71 a 75, por la que **concedió en parte** la tutela solicitada, disponiendo dejar sin efecto la nota MD-SD-DGAJ-UGM 2948 y que José Ignacio Orias Calvo, se presente en el próximo llamamiento ante un centro de reclutamiento munido de la documentación correspondiente para que así el Ministerio de Defensa otorgue la libreta militar respectiva, previa observancia de los requisitos legales; bajo los siguientes argumentos: **i)** La objeción de conciencia no puede ser aplicada directa e inmediatamente, porque está exenta de una reglamentación, alternativamente se puede utilizar los presupuestos vigentes, referentes a la concesión de libreta de servicio militar en las diferentes clases que reconoce el Estado, por lo que el accionante debe sujetarse a la observancia de la normativa interna nacional sobre el derecho que invoca; **ii)** Se tomó como referencia el acuerdo al que arribó el Estado Boliviano representado por el Ministerio de Defensa con el ciudadano Alfredo Díaz Bustos en el caso presente, tiene que haber una declaración jurada que acredite su condición de objetor de conciencia, acompañando un certificado de antecedentes policiales y penales; además de la documentación pertinente que acredite que el ciudadano es objetor de conciencia no solo de palabra, sino de hecho, estas formalidades tienen que ser cumplidas para agotar la vía administrativa. Si bien presentó una nota dirigida al Ministro de Defensa, omitió la observancia de ciertos requisitos, como por ejemplo el de acudir a un centro de reclutamiento, hecho que sí sucedió en el caso de Alfredo Díaz Bustos; además que, no presentó ninguna otra documentación; y, **iii)** Se recordó al Ministerio de Defensa cumplir con los puntos d) y e) de la cláusula tercera del acuerdo transaccional suscrito con Alfredo Díaz Bustos, incorporando los anteproyectos normativos de reforma a la legislación militar y actualmente en revisión por el Ministerio de Defensa y las FF.AA. sobre el derecho a la objeción de conciencia al servicio militar; promover junto al Viceministerio de Justicia, la aprobación congresal de la legislación militar que

incorpore este derecho, obligación asumida por parte del Estado a través del Ministerio de Defensa.

I.3. Trámite procesal en el Tribunal Constitucional Plurinacional

Por decreto de 21 de diciembre de 2015 se dispuso la suspensión de plazo a objeto de recabar documentación complementaria, reanudándose el mismo mediante decreto de 17 de marzo de 2016, por lo que, la presente Resolución es pronunciada dentro de plazo.

II. CONCLUSIONES

Realizada la revisión y compulsa de los antecedentes, se llegó a las siguientes conclusiones:

II.1. Por nota de 11 de junio de 2015, presentada al Ministerio de Defensa, José Ignacio Orias Calvo, hizo conocer respecto a sus creencias basadas en la razón, rechaza toda forma de violencia o apología del odio y la guerra, sus creencias son absolutamente incompatibles con cualquier institución o símbolo de guerra y violencia, el servicio militar fomenta una cultura de guerra, dominación y otros valores que no contribuyen a un mejor país, no es a través del servicio militar que pueda hacer algo por el país, la historia mostró que el camino de la guerra jugó en contra en todas las oportunidades, siendo el único camino la razón y es la que triunfará, puede que sea el camino más difícil pero es el correcto, en caso de conflictos armados, éste dará la victoria eterna y el verdadero honor; el servicio militar es la instancia que asegura el poder de dominación, la victoria del Estado Plurinacional sobre la República, mostró la victoria de los valores originarios sobre los tradicionales, por lo que no participará en el servicio militar y en ninguna otra instancia que no desee, sus creencias valen más que su vida y está dispuesto a demostrarlo "morir antes que esclavo vivir", puesto que con la negación a la otorgación de la libreta del servicio militar, se están vulnerando sus derechos constitucionales (fs. 2 a 5).

II.2. Mediante nota MD-SD-DGAJ-UGM 2948 de 20 de agosto de 2015, Reymi Luis Ferreira Justiniano, Ministro de Defensa, respondió al ahora accionante, respecto a su postura de no cumplir con el servicio militar obligatorio, invocando creencias religiosas, el informe legal MD-DGAJ-UGM 113/15 de 13 de agosto de 2015, determinó que, conforme señalan los arts. 108.12 concordante con el 249 de la CPE: "Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar de acuerdo con la ley", por lo que todos los varones tienen el deber ineludible de realizarlo; asimismo, el art. 4 de la Norma Suprema, señala que: "El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo a sus cosmovisiones. El estado es independiente de la religión"; al no existir en el Estado la figura de objeción de la conciencia, las personas en edad hábil de prestar el servicio militar obligatorio, no pueden invocar dicho derecho como una

excepción al cumplimiento de un deber constitucional inexcusable de todo boliviano (fs. 6).

II.3. Adjunta el accionante la SC 1662/2003-R de 17 de noviembre, dentro del recurso -hoy acción- de amparo constitucional, interpuesto por Carmen Beatríz Ruiz Parada, Defensora del Pueblo en suplencia legal en representación de Alfredo Díaz Bustos contra Carlos Sánchez Berzaín, Ministro de Defensa Nacional, quien alegó la lesión del derecho a la objeción de conciencia respecto al servicio militar obligatorio, inmerso en el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia, religión, igualdad jurídica y supremacía de los derechos fundamentales reconocidos en los tratados, objetando además el impuesto militar; Sentencia que en su parte dispositiva aprobó la Resolución de 4 de septiembre de 2003, en el que se declaró "improcedente" dicho recurso (fs. 7 a 20).

II.4. Cursa el informe 97/05 (petición 14/04) de solución amistosa de 27 de octubre de 2005 de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el acuerdo transaccional suscrito por el Estado Boliviano representado por el Ministerio de Defensa y Alfredo Díaz Bustos, entre las partes más sobresalientes de este acuerdo, se estableció que el Ministerio de Defensa otorgará la libreta militar de redención a Alfredo Díaz Bustos, dentro del plazo de treinta días hábiles a partir de la fecha en que el interesado presente toda la documentación requerida por el Ministerio de Defensa, otorgándose gratuitamente sin condicionarse dicha entrega al pago del impuesto militar señalado en la Ley del Servicio Nacional de Defensa o al pago de otro monto por cualquier concepto ni a contraprestaciones de cualquier otra naturaleza, sea pecuniaria o no y a tiempo de la entrega de la libreta de redención, se emitiría una Resolución Ministerial que establezca que en caso de conflicto armado, el ciudadano Alfredo Díaz Bustos, por su condición de objetor de conciencia no será destinado al frente de batalla ni llamado como auxiliar (fs. 21 a 26).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

El accionante alega la vulneración de sus derechos a la libertad de pensamiento, a la "objeción de conciencia" y a la igualdad, puesto que a sus dieciocho años de edad considera que el servicio militar obligatorio es un fomento a la cultura de guerra y de dominación, constituyendo una apología al odio, no contribuyendo de manera alguna a un mejor país, su conciencia le manda a no participar del servicio militar no solo porque cree en la paz como camino y destino, sino porque la propia Norma Suprema le manda a cumplir y hacer cumplir su deber ciudadano de promover la cultura de la paz y el derecho a la paz como valor y principio del país y como fin del Estado, por lo que al haber solicitado la libreta de servicio militar especial por objeción de conciencia, el Ministro de Defensa negó dicho pedido, considerando que su pedido se basó en creencias religiosas y no así por la objeción de conciencia impetrada, recibiendo un trato discriminatorio respecto a otro ciudadano a quien en la misma situación se le otorgó su libreta de servicio

militar sin pagar el impuesto militar, olvidando el Ministro de Defensa que la propia Constitución Política del Estado reconoce que Bolivia es un país pacifista y promotor de la paz.

Por consiguiente corresponde analizar en revisión, si tales argumentos son evidentes y constituyen actos lesivos a los derechos del accionante, con la finalidad de conceder o denegar la tutela reconocida por este medio de defensa.

III.1. La objeción de conciencia en el sistema constitucional boliviano

El entonces Tribunal Constitucional, ante el planteamiento de una similar demanda constitucional, en la SC 1662/2003-R, en cuanto al derecho a la objeción de conciencia profirió que: "*…Según la doctrina,* ***la objeción de conciencia, es la potestad que tiene una persona para resistirse a obedecer un imperativo jurídico o mandato jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que le impide sujetarse al comportamiento prescrito por el ordenamiento jurídico. Es pues una potestad que permite al individuo negarse a cumplir una obligación establecida por el Estado, como es, entre otros, el servicio militar obligatorio, cuando esa actividad constituye la realización de conductas que se contraponen a sus convicciones íntimas; de manera que los Estados, en el marco de las normas previstas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, lo consagran como un medio o mecanismo de exoneración de la obligación estatal, como el servicio militar obligatorio. Es importante aclarar que la objeción de conciencia no es en sí mismo un derecho fundamental autónomo, pues forma parte constitutiva o es inherente al derecho humano de la libertad de conciencia; un derecho humano consagrado por las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos; así como por la Constitución de algunos países.***

El derecho a la libertad de conciencia, según la doctrina es la facultad o capacidad que tiene una persona para actuar en determinado sentido, o para abstenerse de hacer algo o actuar en determinado sentido, en función a sus convicciones, a su ideología o su propia manera de concebir el mundo. *Es un derecho que, si bien nace en el valor supremo de la libertad en su esfera del status personal, implica modelos de comportamiento que se estructuran sobre la base de su formación académica, social, moral y religiosa, y condicionan a la persona en su comportamiento en la sociedad y encauzan el ejercicio de su libertad; pues la formación que la persona recibe y asimila cotidianamente le permite estructurar su sistema de valores y convicciones, así como el formar los criterios propios para la calificación de lo bueno, justo, equitativo, oportuno.*

(…)

En el sistema constitucional boliviano, los derechos humanos invocados por la recurrente, ***como son el derecho a la objeción de conciencia, el derecho a la libertad de conciencia y el derecho a la libertad de religión, no están expresamente consagrados como derechos fundamentales en el catálogo previsto por el art. 7 de la Constitución, ni siquiera como derechos constitucionales.*** *De otro lado, el derecho a la libertad de cultos, si bien no está consagrado como derecho fundamental pero sí lo está como un derecho constitucional, toda vez que el art. 3 de la Ley Fundamental, a tiempo de establecer la religión oficial del Estado, la católica, apostólica y romana, reconoce que se 'garantiza el ejercicio público de todo otro culto'.*

Sin embargo, cabe señalar que en ***las normas que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos están expresamente consagrados los derechos invocados por la recurrente. En efecto, el art. 18 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; el art. 18 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el art. 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Aunque cabe aclarar que los referidos instrumentos internacionales proclaman los derechos a la libertad de conciencia, a la libertad de religión y a la libertad de cultos, no así a la objeción de conciencia, pues como se tiene referido precedentemente no es un derecho autónomo sino un elemento constitutivo del derecho a la libertad de conciencia.***

Ahora bien, cabe señalar que este Tribunal Constitucional, realizando la interpretación constitucional integradora, en el marco de la cláusula abierta prevista por el art. 35 de la Constitución, ha establecido que los tratados, las declaraciones y convenciones internacionales en materia de derechos humanos, forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad, de manera que dichos instrumentos internacionales tienen carácter normativo y son de aplicación directa, por lo mismo los derechos en ellos consagrados son invocables por las personas y tutelables a través de los recursos de hábeas corpus y amparo constitucional conforme corresponda.

(…)

Como se tiene referido en el punto III.1 de esta Sentencia, la objeción de conciencia no es un derecho fundamental autónomo sino un elemento o contenido esencial del derecho a la libertad de conciencia. ***En ese orden no es un derecho de invocación directa, lo que significa que no***

puede exigirse directamente su cumplimiento, por lo mismo su judicialización; pues requiere de una expresa institucionalización en el ordenamiento jurídico del Estado, toda vez que su aplicación plantea problemas prácticos complejos, por lo que se requiere de la adopción de una serie de medidas y previsiones.

En efecto, ***un primer problema que plantea la aplicación práctica de la objeción de conciencia es el referido al principio de la igualdad de las personas ante la Ley, pues no resulta razonable el que algunas personas cumplan con el deber constitucional de prestar el servicio militar obligatorio, como deber constitucional de servicio al Estado y otras queden totalmente exentas con la sola invocación del derecho a la libertad de conciencia y su contenido esencial de la objeción de conciencia, sin que en su reemplazo puedan prestar servicio social alguno al Estado****; para evitar ese eventual conflicto deberán adoptarse legalmente servicios sociales sustitutos que podrán ser prestados por los objetores para evitar que se produzcan actos discriminatorios al otorgar tratos diferenciados, liberar de todo servicio a unos y obligar el cumplimiento del servicio a otros.*

De otro lado, ***la aplicación de la objeción de conciencia plantea la necesidad de contar con un marco normativo que regule las condiciones mínimas dentro de las cuales ha de reconocerse el derecho de objetar el servicio militar obligatorio invocando razones de libertad de conciencia o de libertad religiosa, así como los mecanismos y procedimientos de comprobación mínima de las convicciones que, naciendo del ámbito del derecho a la libertad de conciencia, o el derecho a la libertad de religión, le impidan materialmente a la persona a prestar el servicio militar obligatorio, de manera que el Estado esté compelido a reemplazar el servicio militar con otro que no afecte ese fuero íntimo de sus convicciones o creencias; finalmente, que dicho marco normativo establezca los servicios sociales sustitutos que el objetor de conciencia podrá prestar para ser liberado del servicio armado.***

En concordancia con lo referido precedentemente, cabe señalar que ***los organismos internacionales de protección de los Derechos Humanos, si bien es cierto que han interpretado que la objeción de conciencia al servicio militar deriva de los derechos humanos de la libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de cultos, no es menos cierto que los mismos han recomendado a los Estados Partes de los Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos, promulgar leyes y adoptar medidas destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia al servicio armado.*** *Así la Comisión de Derechos*

Humanos de las Naciones Unidas, adoptó el 8 de marzo de 1989, durante el 45 período de sesiones, la resolución 1989/59, en la que recomendó a los Estados adoptar las medidas legales y administrativas pertinentes para garantizar a las personas el ejercicio de la objeción de conciencia al servicio militar; en sus partes salientes dicha resolución manifiesta lo siguiente:

La Comisión de Derechos Humanos,

Teniendo en cuenta que en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se reconoce que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión.

Reconociendo que la objeción de conciencia al servicio militar se deriva principios y razones de conciencia, incluso convicciones profundas, basados en motivos religiosos o de índole similar,

(…)

'1. Reconociendo el derecho de toda persona a tener objeciones de conciencia al servicio militar como ejercicio legítimo del derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión enunciado en el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Hace un llamamiento a los Estados para que promulguen leyes y adopten medidas destinadas a eximir del servicio militar cuando exista una auténtica objeción de conciencia al servicio armado;

3. Recomienda a los Estados que tengan un sistema de servicio militar obligatorio en el que no se haya introducido todavía una disposición de ese tipo, que introduzcan varias formas de servicio alternativo para los objetores de conciencia, compatibles con las razones en que se basa la objeción de conciencia, teniendo en cuenta la experiencia de algunos Estados al respecto, y que se abstengan de encarcelar a esas personas;

4. Insiste en que esas formas de servicio alternativo deben ser, en principio, de carácter no combatiente o civil, en interés público y no de carácter punitivo;

5. Recomienda a los Estados Miembros, si no lo han hecho todavía, que establezcan, dentro del marco de su sistema jurídico interno, órganos de formulaciones de decisiones independientes e imparciales con la tarea de determinar si la objeción de conciencia es válida en cada caso concreto'.

Por su parte la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe Anual de 1997, también recomendó a los Estados Partes del Sistema Interamericano, adoptar las medidas legislativas necesarias para hacer posible que las personas puedan ejercer la objeción de conciencia como una excepción al servicio militar.

Ahora bien, efectuadas las consideraciones jurídico - constitucionales que preceden, cabe señalar que en el sistema constitucional boliviano, si bien es cierto que, al formar parte del ordenamiento jurídico las declaraciones, tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, forman parte del catálogo de los derechos fundamentales los derechos a la libertad de conciencia, la libertad de religión y la libertad de cultos, de los cuales deriva la objeción de conciencia, no es menos cierto que no existe una institucionalización legal, es decir, una adopción de medidas legislativas que consagren la objeción de conciencia como una excepción al servicio militar obligatorio, creando paralelamente los servicios sociales sustitutos para los objetores en resguardo del principio de la igualdad de las personas ante la ley, así como del régimen legal que regule el ejercicio de la objeción de conciencia.

Entonces al no estar consagrado ni debidamente regulado en el ordenamiento jurídico del Estado la objeción de conciencia, las personas en edad de prestar el servicio no pueden invocar dicho derecho como una excepción al servicio militar obligatorio, de su parte, las autoridades de las Fuerzas Armadas tampoco pueden atender la petición de las personas que la invoquen'" (las negrillas nos corresponden).

Ahora bien, corresponde en este punto indicar que dentro del nuevo marco constitucional y bajo la comprensión que el derecho a la objeción de conciencia no es un derecho autónomo, si no que más bien deviene, forma parte constitutiva o es inherente al derecho a la libertad de conciencia, indicar que el art. 4 de la CPE, establece que: "El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión" y, el art. 21 disciplina que: "Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos: A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos", al respecto, habrá que preguntarse si la libertad de pensamiento, religión y culto son o no relativas a la libertad de conciencia.

Sobre el particular, la Real Academia de la Lengua Española entiende que la conciencia es propiedad del espíritu humano de reconocerse en sus atributos esenciales y en todas las modificaciones que en sí mismo experimenta, es el conocimiento interior del bien y del mal, es aquella actividad mental a la que solo puede tener acceso el propio sujeto.

La conciencia constituye el núcleo central y básico de la personalidad del ser humano, ella estructura la conformación ética de la persona humana, posibilitando la integridad moral del individuo y el libre desarrollo de su personalidad[1].

En suma, la conciencia es el conocimiento que el ser humano tiene de su propia existencia y en consecuencia de sus actos, y el conocimiento personal sobre una determinada cosa, situación, circunstancia o hecho; es relativa a lo más íntimo del fuero interno de cada ser humano; ahora bien, la conciencia por lógica es generada a través de pensamientos que según la Real Academia de la Lengua Española, es la acción y efecto de pensar, es la idea inicial o capital de una obra cualquiera, de lo que se puede deducir, que la libertad de conciencia estriba en que cada quien tiene la potestad de entender al mundo y a su entorno conforme su propia vivencia, personalidad y percepción, de modo tal que el Estado y las leyes no pueden penetrar en la conciencia del individuo; conforme a ello, el concepto de libertad de conciencia, se encuentra íntimamente ligado al de libertad de pensamiento, religión y culto, derechos últimos que sí encuentran reconocimiento expreso en la norma fundamental.

En ese orden, si bien la libertad de conciencia como tal no encuentra previsión en la Norma Suprema, se entiende que en una concepción amplia y favorable, es posible asimilar que como el constituyente boliviano sí consagró el derecho a la libertad de pensamiento, ingresa dentro de este ámbito también el derecho a la libertad de conciencia, las que en su concepción última se encuentran íntimamente ligadas; bajo ese razonamiento entonces, la objeción de conciencia como derecho que deviene del derecho a la libertad de conciencia, puede ser invocada por las personas del Estado Boliviano.

Además debemos considerar que, el Tribunal Constitucional Plurinacional en el marco de lo señalado en los arts. 13.II y 410 de la CPE, ha realizado una interpretación integradora y progresiva de los derechos en base a la cláusula abierta que determina que: "Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados", estableciendo que, los tratados, declaraciones y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos forman parte del orden jurídico del sistema constitucional boliviano como parte del bloque de constitucionalidad; asimismo, el art. 29 incs. b) y c) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ha señalado que no se puede limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquier Estado parte o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados, y excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que

[1] http://elblogdecharitodr.blogspot.com/2012/07/el-derecho-la-libertad-de-pensamiento.html

se derivan de la forma democrática representativa de gobierno. Asimismo el art. 5.2 del PIDCP, señala que no podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado parte en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

En ese sentido, si bien el derecho a la objeción de conciencia no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución Política del Estado boliviano no obstante por su conexión e incumbencia puede entenderse su reconocimiento a partir de la inclusión del derecho a la libertad de pensamiento en el texto constitucional que haría posible su invocación, además que el derecho a la libertad de conciencia al ser acogido por las normas que forman parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en los arts. 18 de la DUDH; 3 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 18 del PIDCP y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también es posible su observancia por los bolivianos, en amparo al art. 410 de la Norma Suprema.

Cuando el Tribunal Constitucional de entonces resolvió un caso de similares características al caso en análisis, se cuestionó la aplicación práctica del derecho a la objeción de conciencia, en ese contexto, con el afán de contar con un marco que regule las condiciones mínimas, dentro de la cuales debe reconocerse el derecho de objetar el servicio militar obligatorio invocando razones de objeción de conciencia o de libertad religiosa, nacidos o emanados del ámbito del derecho a la libertad de conciencia, nos remitirnos a la Corte Constitucional de Colombia, la cual ha efectuado un avance e importante desarrollo jurisprudencial respecto a este tema, sobre todo con referencia a la falta de desarrollo legislativo y los requisitos o condiciones que debe cumplir todo objetor, a efectos de garantizar el derecho a la igualdad respecto a los jóvenes que se encuentran en la edad de cumplir el servicio militar obligatorio.

III.2. Condiciones para la invocación de la objeción de conciencia al servicio militar obligatorio en el marco de lo expresado por la Corte Constitucional de Colombia en calidad de jurisprudencia comparada

La Sentencia T-357/12 de 15 de mayo de 2012, emanada por la Corte Constitucional Colombiana relativa al tema en cuestión, estableció que: *"Para la Corte, a partir de una lectura armónica de los artículos, 18 (libertad de conciencia) y 19 (libertad de religión y cultos) de la Constitución, a la luz del bloque de constitucionalidad, es posible concluir que de los mismos sí se desprende la garantía de la objeción de conciencia frente al servicio militar.*

Lo anterior encuentra sustento en el hecho de que, en general, la libertad de conciencia, como se indicó, explícitamente garantiza a toda persona el derecho constitucional a 'no ser obligado actuar en contra de su conciencia'. De este modo, quien de manera seria presente una objeción de conciencia, vería irrespetado su derecho si, pese a ello, se le impusiese un deber que tiene un altísimo grado de afectación sobre la persona en cuanto que, precisamente, su cumplimiento implicaría actuar en contra de su conciencia.

Como se ha dicho, ***si bien la garantía constitucional a partir de la cual es posible plantear objeciones de conciencia al cumplimiento de distintos deberes jurídicos, requiere un desarrollo legislativo, la ausencia del mismo no comporta la ineficacia del derecho, el cual, en su núcleo esencial, puede hacerse valer directamente con base en la Constitución.***

De este modo, la posibilidad de presentar una objeción de conciencia está supeditada a la valoración que, en cada caso concreto se realice en torno a, por una parte, los elementos que configuran la reserva de conciencia, frente a, por otro, la naturaleza del deber que da lugar al reparo. Si a la luz de ese análisis se concluye que hay lugar a la objeción de conciencia, la falta de previsión legislativa sobre el particular, no puede tenerse como un obstáculo para la efectividad del derecho, el cual podría ejercerse con base directamente en la Constitución'.

Lo anterior confirma que, en realidad, el hecho de que el Congreso de la República no haya regulado la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio no excusa a las autoridades castrenses de tramitar las solicitudes que les sean formuladas en este sentido. ***Por el contrario, es su deber establecer si el objetor de conciencia tiene derecho a ser eximido de la prestación del servicio militar obligatorio, verificando, en cada caso, si se cumplen las condiciones exigidas en ese sentido por la sentencia C-728 de 2009.***

Previendo las dificultades que podrían presentarse en ese escenario, la Corte advirtió sobre la posibilidad de que los objetores de conciencia acudan a la acción de tutela para reclamar la protección de su derecho fundamental a no ser obligados a actuar en contra de sus convicciones, cuando quiera que el mismo sea desconocido por las autoridades competentes.

Eso significa que ***el derecho a la objeción de conciencia frente al servicio militar obligatorio puede ser examinado, tanto por las autoridades castrenses como por las judiciales, sin que ninguna pueda evadir dicho estudio amparándose en el vacío legislativo***

que existe en la materia*. La sentencia C-728 se refirió a esa situación en los siguientes términos:*

'En este contexto es preciso señalar que en ***el concepto de objeción de conciencia confluyen dos aspectos distintos, puesto que, por un lado, está el derecho constitucional que tiene una persona a no ser obligada a actuar en contra de su conciencia o de sus creencias y, por otro, el procedimiento que debe establecer el legislador en orden a puntualizar las condiciones requeridas para que se reconozca a una persona su condición de objetor de conciencia al servicio militar. El primero es un derecho fundamental de inmediato cumplimiento, cuyo goce efectivo, como se ha dicho, puede ser garantizado por el juez de tutela. El segundo es un desarrollo legal que en Colombia no existe. No obstante, el cumplimiento del primer derecho no puede depender de la existencia del procedimiento legal para que se reconozca a alguien su condición de objetor'.***

(…)

En esa dirección, los jueces de instancia no tenían por qué reprocharle la falta de pruebas sobre su condición de ministro ni sobre el tiempo que dedicaba a ejercer sus actividades como tal. Lo pertinente era verificar si las convicciones y creencias que refirió para sustentar su petición de ser eximido del servicio militar obligatorio eran los suficientemente profundas, fijas y sinceras como para considerar que, de no accederse a su solicitud, se amenazaría su libertad de conciencia y de religión.

Todo esto, en aplicación de las pautas fijadas por la Corte Constitucional en la sentencia C-728 de 2009, acerca de las condiciones que debe cumplir el objetor de conciencia frente al servicio militar obligatorio:

*'5.2.6.1.****En primer lugar, cabe resaltar que las convicciones o las creencias que son objeto de protección constitucional, tienen que definir y condicionar la actuación de las personas. Esto es, su obrar, su comportamiento externo. No puede tratarse de convicciones o de creencias que tan sólo estén en el fuero interno y vivan allí, que no transciendan a la acción. En tal sentido, si una convicción o una creencia han permanecido en el fuero interno durante algún tiempo, al llegar el momento de prestar el servicio militar obligatorio, tal convicción o creencia puede seguir limitada a ese ámbito interno. No existe en tal caso, en principio, un deber constitucional de garantizar el derecho a no ser obligado a actuar en contra de su conciencia.***

5.2.6.2. En tal sentido, todo objetor de conciencia tendrá la mínima obligación de demostrar las manifestaciones externas de sus convicciones

y de sus creencias. Es su deber, probar que su conciencia ha condicionado y determinado su actuar de tal forma, que prestar el servicio militar obligatorio implicaría actuar en contra de ella.

5.2.6.3. Ahora bien, las convicciones o creencias que se invoquen, además de tener manifestaciones externas que se puedan probar, deben ser profundas, fijas y sinceras.

5.2.6.3.1. ***Que sean profundas*** *implica que no son una convicción o una creencia personal superficial, sino que afecta de manera integral su vida y su forma de ser, así como la totalidad de sus decisiones y apreciaciones. Tiene que tratarse de convicciones o creencias que formen parte de su forma de vida y que condicionen su actuar de manera integral.*

5.2.6.3.2. ***Que sean fijas,*** *implica que no son móviles, que no se trata de convicciones o creencias que pueden ser modificadas fácil o rápidamente. Creencias o convicciones que tan sólo hace poco tiempo se alega tener.*

5.2.6.3.3. ***Finalmente, que sean sinceras*** *implica que son honestas, que no son falsas, acomodaticias o estratégicas. En tal caso, por ejemplo, el comportamiento violento de un joven en riñas escolares puede ser una forma legítima de desvirtuar la supuesta sinceridad, si ésta realmente no existe.*

5.2.6.4. Por otra parte, aclara la Corte, que ***las convicciones o creencias susceptibles de ser alegadas pueden ser de carácter religioso, ético, moral o filosófico.*** *Las normas constitucionales e internacionales, como fue expuesto, no se circunscriben a las creencias religiosas, contemplan convicciones humanas de otro orden, que estructuran la autonomía y la personalidad de toda persona.*

5.2.6.5. Finalmente, basta señalar que hasta tanto no se considere un proceso especial, reglamentado por el legislador, las objeciones de conciencia que presenten los jóvenes, deberán ser tramitadas de forma imparcial y neutral, de acuerdo con las reglas del debido proceso, y, en todo caso, el derecho constitucional de objeción de conciencia, puede ser objeto de protección por parte de los jueces de tutela."

6.9 *Se reitera, entonces, que el amparo del derecho a la objeción de conciencia frente a la prestación del servicio militar obligatorio depende de que las convicciones y creencias de quien la alegue determinen y condicionen su conducta, a través de manifestaciones externas y comprobables de su comportamiento que, además, sean profundas, fijas y sinceras'"* (las negrillas son agregadas).

Es decir, la Corte Constitucional de Colombia concibió que existiendo la posibilidad de plantear objeciones de conciencia al cumplimiento del

servicio miliar, si bien requiere de un desarrollo legislativo, la ausencia del mismo no comporta la ineficacia del derecho, el que bien puede hacerse valer directamente con base en su Constitución, que al producirse su reclamo, las autoridades castrenses tienen la obligación de tramitar y resolver sopesando en cada caso, si se cumplen o no los requisitos establecidos precedentemente citados.

III.3. Naturaleza del servicio militar y tipos de libreta

Al respecto cabe señalar que el Constituyente a tiempo de consagrar los derechos fundamentales de las personas también apuntó los deberes que tiene que cumplir todo boliviano, dentro de los que previó el servicio militar que prestado por los varones al Estado en el art. 180 inc. 12), concordante con el art. 249 superior, profiere que: "Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley".

En ese marco y relativo al cumplimiento del servicio militar obligatorio, la ya citada SC 1662/2003-R, estableció que: *"Las relaciones entre los particulares, así como de éstos con el Estado,* ***en un Sistema Democrático de Derecho, se sustenta en el equilibrio, ello se logra cuando frente al poder político del Estado se consagran los derechos y libertades de las personas; de otro lado, si el Estado, para cumplir con sus fines esenciales, proporciona los servicios básicos, como la salud, educación, infraestructura básica y otros beneficios, es obvio que el Estado, en el marco de equilibrio, exija de las personas particulares una mínima contribución al interés colectivo, asimismo les imponga límites al ejercicio de sus derechos y libertades, con las condiciones de la reserva legal y la razonabilidad.***

Para lograr su realización, cumplir con los fines esenciales y objetivos trazados por el Constituyente, ***el Estado debe garantizar, internamente la convivencia pacífica entre sus habitantes, y externamente, integridad de la soberanía, para lo cual dispone del monopolio de la fuerza y goza de plena aptitud para ejercerla legítimamente cuando ello sea indispensable, indudablemente que ese ejercicio monopólico de la fuerza debe encuadrarse a los límites previstos por el ordenamiento jurídico vigente. Ahora bien, a los fines referidos, el Constituyente, ha previsto, como parte del sistema constitucional, la existencia de organismos especializados como son las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, fijándoles su misión fundamental; así con relación a las Fuerzas Armadas, el art. 208 de la Constitución le asigna la misión fundamental de 'defender y conservar la independencia nacional, la seguridad y estabilidad de la República y el honor y soberanía nacionales; asegurar el imperio de la Constitución***

Política, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido y cooperar en el desarrollo integral del país'.

Las Fuerzas Armadas, al margen del personal profesional de oficiales y clases, requieren estar integradas por la tropa, para lo cual necesitan del concurso de los bolivianos; por ello la Constitución ha previsto el servicio militar obligatorio, cuando en su art. 213 dispone que ***'todo boliviano está obligado a prestar servicio militar de acuerdo a Ley'***.

Entonces, resulta que el servicio militar es un deber constitucional que obliga a todos los bolivianos, en el marco del principio de la igualdad ante la ley; es un deber que impone el Estado al particular para que contribuya a la colectividad, a la sociedad y al propio Estado, a través de los servicios especiales y directos que prestan las Fuerzas Armadas para mantener la convivencia pacífica, para cooperar en el desarrollo integral del país entre otros. *Al tiempo de constituir la obligatoriedad del servicio militar, el Constituyente ha remitido a la Ley la regulación de las condiciones y formas de reclutamiento, duración y formas del servicio, las exenciones y exclusiones, las sanciones, y otros aspectos inherentes al servicio.*

El aparente conflicto entre la obligación del servicio militar y los derechos a la libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de cultos

(...)

Al efecto, cabe señalar que la recurrente plantea un aparente conflicto que se ha generado, a partir de la decisión adoptada por las autoridades de las Fuerzas Armadas, entre el deber constitucional de prestar el servicio militar previsto por el Constituyente y los derechos a la libertad de conciencia, libertad de religión y libertad de cultos, en la medida en que se ha negado a su representado el derecho de objeción de conciencia. En consecuencia, este Tribunal, seguidamente pasa al análisis respectivo.

Con relación al ***derecho a la libertad de conciencia corresponde señalar que, como se tiene referido precedentemente, para abstenerse de hacer algo o de actuar en determinado sentido, en función a sus convicciones, a su ideología o su propia manera de concebir el mundo; empero,*** *el ejercicio de este derecho no es absoluto, pues está limitado por los derechos de los demás y por las necesidades propias del orden público, la tranquilidad, la salubridad y la seguridad colectivas.*

En el marco del concepto doctrinal, así como la naturaleza jurídica y alcances del derecho a la libertad de conciencia, pareciera que el servicio

militar obligatorio lesionaría este derecho, al obligar a su titular a desarrollar actividades contrarias al fuero interno de sus convicciones, como es el tomar armas y realizar actividades bélicas; ***empero, tomando en cuenta la naturaleza jurídica y los alcances que tiene el servicio militar per se no se produce tal lesión ni se genera la contradicción referida por el recurrente.***

En efecto, si se toma en cuenta que la misión fundamental que le ha asignado la Constitución en su art. 208 abarca diversas actividades y servicios, ***se puede concluir que el servicio militar en sí mismo, es decir como actividad genéricamente considerada, no afecta el ámbito de la conciencia individual, por cuanto*** *el servicio puede ser prestado en diversas funciones, así por ejemplo, como sanitario, funcionario de servicios de transporte, de comunicaciones, mecánica y mantenimiento, o en los programas de desarrollo nacional que asuman y desarrollen las Fuerzas Armadas. De manera que, si los encargados de la conducción y dirección de las Fuerzas Armadas realizan una adecuada y razonable distribución de tareas y responsabilidades, sobre la base de la información que brinden los bolivianos que se recluten para prestar el servicio, bien puede evitarse esa eventual colisión o conflicto entre el deber constitucional del servicio militar obligatorio y el derecho humano de la libertad de conciencia; claro está que ello demandará de una exclusión expresa de las instrucciones y ejercicios de carácter bélico"* (las negrillas nos pertenecen).

En suma, el servicio militar es un deber constitucional que obliga a todos los bolivianos la necesidad de contribuir a la colectividad, a la sociedad y al propio Estado a través de los servicios especiales y directos que prestan las FF.AA. para mantener la convivencia pacífica entre otros.

III.4. Análisis del caso concreto

De antecedentes se extrae que el 11 de junio de 2015, el accionante al haber cumplido dieciocho años de edad solicitó al Ministerio de Defensa la otorgación de la libreta del servicio militar, señalando que no participaría del mismo, porque no comulga con la violencia o apología del odio y la guerra, puesto que sus creencias están basadas en la razón y que está contra toda institución o símbolo de guerra y violencia; el servicio militar fomenta una cultura de guerra, dominación y otros valores, que no contribuyen a un mejor país, y más bien en toda contienda bélica en la que participó Bolivia, le fue mal, por lo que la guerra nunca triunfó sino la razón; en caso de conflictos éste último dará la victoria final; ante ese planteamiento, el Ministerio de Defensa el 20 de agosto del año en curso, le respondió basándose en los arts. 108.12 y 249 de la CPE, que todo boliviano varón se encuentra en la obligación de cumplir con el servicio militar y al no existir la figura de objeción de conciencia, las personas en

edad hábil de prestar este servicio, no pueden invocar el mismo como excepción al cumplimiento de un deber constitucional inexcusable.

De lo señalado en los Fundamentos Jurídicos III.1 y 2 del presente fallo, el Tribunal Constitucional anterior, a través de la SC 1662/2003-R, precisó que no es un derecho fundamental autónomo, sino que forma parte de la libertad de conciencia, última de las cuales se entiende acogida por el ordenamiento jurídico constitucional cuando en su cuerpo normativo estipula el derecho a la libertad de pensamiento, además que, al ser parte del ordenamiento jurídico boliviano las declaraciones, tratados y convenciones internacionales sobre Derechos Humanos, constituyen parte del catálogo de los derechos fundamentales, los referidos a la libertad de conciencia, de religión y de cultos, de los cuales deriva la objeción de conciencia; sin embargo, no existe una institucionalización legal sobre la objeción de conciencia respecto a medidas legislativas que la consagren como una excepción al servicio militar obligatorio, no obstante, y bajo la concepción de la Corte Constitucional de Colombia -como referente-, la ausencia de su legislación no supone la ineficacia del derecho.

Partiendo de esa premisa, es menester también apuntar entonces que, si bien es cierto que el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia no puede ser desconocido o dejado sin eficacia por falta de legislación, es decir, se reconoce más bien su efectividad e invocación, no es menos cierto, que su ejercicio no resulta absoluto ni su invocación opera de manera automática; por cuanto, ante la existencia del derecho del objetor, se encuentra como contra parte el deber constitucional de cumplir con el servicio militar, que es una carga para todo ciudadano varón que cumple la edad de dieciocho años.

En ese contexto, para que el derecho a la objeción de conciencia pueda ser amparado y ejercido, debe el objetor demostrar que sus convicciones o creencias definen y condicionan su actuación, su obrar, su comportamiento externo; es decir, que la presunta forma pacífica de ver y entender la vida se exterioriza marcando su existencia, de lo contrario si su convicción o creencia únicamente queda en el fuero interno, no habrá forma de garantizar su ejercicio.

De lo expresado precedentemente, se concluye que cuando se alega la vulneración del derecho a la objeción de conciencia, es menester que el objetor cumpla ciertos requisitos, no siendo suficiente la sola manifestación de sus convicciones o creencias personales que se encuentran en su fuero interno, sino que las mismas deben ser exteriorizadas a través de su actuar inmodificable y honesto; en el caso presente, el accionante se limitó a presentar la nota de 11 de junio de 2015, dirigida directamente al Ministerio de Defensa, sin ni siquiera haberse presentado a un centro de reclutamiento haciendo conocer los motivos de su abstención de realizar este servicio, **carta en la que si**

bien expone que en los últimos años formó una fuerte creencia basada en la razón, por lo cual tiene una actitud pacífica, y constante que rechaza firmemente toda forma de violencia o apología del odio y la guerra que le impiden cumplir con el servicio militar; éstas expresiones son subjetivas en el ámbito de su conciencia y su psiquis, puesto que no expuso de qué manera su ideología ha trazado su vida, orientado su comportamiento; es decir, no demostró, cómo su concepción de "ser" pacifista se plasmó en hechos haciéndose tangibles exteriorizándose su fuero interno; extremo que reviste una vital importancia; toda vez que, lo contrario supondría que cualquier joven comprendido en la edad de realizar el servicio militar invoque este derecho, evadiendo su deber constitucional. Razonamiento que encuentra sustento en la comprensión que los derechos fundamentales no son absolutos en su ejercicio, que tiene límites y restricciones en los deberes que el Estado exige y que para su protección constitucional, necesariamente deben ser objetivamente demostrados (carga de prueba), que en el caso presente, este Tribunal únicamente ha tenido conocimiento y acceso a la nota que el ahora accionante presentó al Ministerio de Defensa, sin que haya aportado alguna otra prueba que oriente y refuerce las afirmaciones que él expresa, tanto en la nota referida como en su acción o demanda, por lo que sus alegatos resultan inconsistentes.

Por otro lado, la problemática del caso de autos, genera un conflicto jurídico entre un **deber** constitucional de carácter general como es la presentación del servicio militar obligatorio y un **derecho** individual y personalísimo relativo a la objeción de conciencia que se opone a ese deber; por lo que corresponde hacer una ponderación entre ambos.

En ese orden, **el derecho a la objeción de conciencia** para prestar el servicio militar aludido se entiende en términos didácticos como, la negativa a cumplir con un deber constitucional alegando que existe en el fuero interno un imperativo superior, moral, conciencial, religioso que impiden su cumplimiento; es decir, que el individuo reatado por su concepción de vida pacifista, considera que es posible abstraerse de su acatamiento; por su parte, **el servicio militar es una obligación**, un deber expresado en la propia Norma Suprema (arts. 108. 12 y 249), cuya imposición trasciende al ser humano individualmente identificado en pos del resguardo de la seguridad del Estado Boliviano, cuyo beneficio va más allá de la concepción personal que se tenga, dado que es para todo el conglomerado social que conforma nuestro Estado.

Se tiene que, todo ciudadano independiente de sus convicciones religiosas o personalísimas está en la obligación de cumplir con ese mandato constitucional, dada la importancia y relevancia social que posee el mismo, **pues se debe tener presente que la doctrina militar actual, no tiene un fin bélico en exclusiva o de imposición de la fuerza o**

sometimiento del más débil, sino también cumple una serie de actividades, entre ellas, la formación orientada al servicio de la sociedad, como la asistencia en casos de desastres naturales, de resguardo de la seguridad interna y de los procesos democráticos mediante el cumplimiento de los autos de buen gobierno, la protección del medio ambiente y los recursos naturales, parques y reservas naturales, apoyo y asistencia en la efectivización de bonos Estatales, la formación técnica de sus conscriptos, entre muchos otros; en resumen, la visión y la doctrina militar actual, no puede ser entendida como una acción o un deber contrario a la paz como valor supremo, ni constituye apología al odio y la guerra como erróneamente entiende el accionante.

Conforme el art. 10.I de la Norma Suprema, Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados; no obstante, existe la remota posibilidad, que eventualmente nuestro Estado pueda ser objeto de una agresión militar extranjera, en cuyo caso, conforme manda el art. 10.II de la CPE precitado, Bolivia se reserva el derecho a la autodefensa, en esa circunstancia excepcional cualquier ciudadano que alegue -como en el caso presente- objeción de conciencia sea por creencias religiosas, personales o de otra índole, siempre y cuando sea debidamente demostrada, el Estado Boliviano, respetuoso de esos derechos y convicciones, procurará que este ciudadano no sea enviado a ninguna línea de fuego ni actividad en la que pueda estar comprometidas sus convicciones personales; sin embargo, tendrá que ser asignado a tareas que no estén directamente vinculadas con la actividad bélica.

Conforme a lo expresado, incluso habiéndose acreditado la objeción de conciencia impetrada por un individuo, no constituye óbice para eludir el cumplimiento del deber constitucional del servicio militar que en su lugar puede ser un servicio social obligatorio, pues como se tiene explicado este servicio abarca una serie de labores que transcienden más allá de la reducida concepción que el accionante tiene del mismo.

Al margen de lo expuesto precedentemente, es preciso recordar que, sin necesidad de invocar el derecho a la objeción de conciencia, de acuerdo a la normativa nacional militar **existen diferentes posibilidades para obtener la Libreta del Servicio Militar**, así el DS 1875 de 23 de enero de 2014, en su art. 1, establece dos categorías a saber, la **primera** que comprende a los ciudadanos "…desde los 17 hasta los 22 años de edad cumplidos (1 año)"; actualmente de 18 a 22 años debido a la declaratoria de inconstitucionalidad del guarismo "17" mediante SCP 0037/2016 de 23 de marzo; la **segunda**, que comprende "…de los 23 a los 28 años (7 categorías) disponibilidad" (sic); dentro de esta última categoría, de

acuerdo al informe remitido por el Ministro de Defensa que cursa en obrados, encontramos las sub categorías de Libretas de Servicio Militar, a las que puede acceder todo ciudadano a solo cumplimiento de los requisitos establecidos en los anexos respectivos, cabe aclarar que para estas sub categorías no se hace necesaria la presentación personal del interesado en un centro de reclutamiento como tal, pues basta la presentación de la documentación requerida en las oficinas de la Dirección General Territorial Militar (La Paz) o en su defecto, para el interior en las Regiones Militares de los diferentes departamentos del Estado, con lo cual queda establecido que existe más de una categoría de Libreta de Servicio Militar que no requiere del concurso personal a un recinto de reclutamiento militar por parte del interesado, situación que debe tener presente el ahora accionante.

Continuando con el análisis de las posibilidades establecidas en la norma interna en beneficio de la juventud boliviana, encontramos que, a las posibilidades supra referidas, se suma el llamado "Servicio Premilitar Voluntario", establecido para ciudadanos comprendido entre dieciséis y diecisiete años de edad, y que se encuentran cursando la Secundaria.

Ahora bien, ante los vacíos normativos detectados en cuanto a la instancia competente para conocer y resolver las solicitudes referidas a la objeción de conciencia cualquiera sea su naturaleza y en cuanto al medio sustitutivo o alternativo que correspondiere en dicho caso, este Tribunal considera necesario, exhortar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a objeto de que proyecte y apruebe dichas normativas; al efecto y a fin de contar con puntos de vista imparciales, es necesario tomar en cuenta las sugerencias de instituciones como el Defensor del Pueblo, Derechos Humanos, representación del Ministerio de Defensa, y otras que se considere pertinente.

Con referencia a la vulneración del principio de igualdad alegado por el accionante, resulta que en el caso de Alfredo Díaz Bustos, citado como precedente por el accionante, el Tribunal Constitucional a través de la SC 1662/2003-R, declaró su "improcedencia", debido a que la figura de la objeción de conciencia no estaba instituida en el ordenamiento jurídico; en aquel caso se llegó a un arreglo con el Estado Boliviano a través del Ministerio de Defensa, en la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través del informe 97/05, donde acordó una solución transaccional; empero, en el caso en análisis, si bien la causa es equiparable a la presente; es decir que el motivo que impulsa su planteamiento es el mismo –objeción de conciencia- el año 2003, en la que aquella fue resuelta, era una coyuntura diferente a la actual, dado que a partir del año 2009, el Estado boliviano, cuenta con un nuevo marco constitucional, motivo por el que, a pesar de ser la misma problemática, en aquella ocasión la demanda constitucional fue declarada improcedente,

sin ingresar al análisis de fondo de la problemática en cuestión; en cambio, en este caso, se procedió a resolver el fondo de lo cuestionado, en ese mérito, dado que se tratan de momentos históricos diferentes, no se puede hablar de una vulneración del derecho a la igualdad, por cuanto, la lectura de los hechos a través de la de la nueva visión de la Constitución Política del Estado, no es la misma que la de hace algunos años, motivo por el que incluso en el presente caso se ingresó al análisis de fondo del caso.

En ese orden, ante la falta elementos que otorguen certeza de que el objetor o accionante, José Ignacio Orias Calvo, lleva una vida regida por sus concepciones pacifistas, compele a esta Sala denegar la tutela solicitada en base a los fundamentos expresados precedentemente.

Por lo expresado, se concluye que el Tribunal de garantías, al haber **concedido en parte** la tutela solicitada por el accionante, aunque con otros argumentos, no obró correctamente.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, los arts. 12.7 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional; y 44.2 del Código Procesal Constitucional en revisión, resuelve:

1º **REVOCAR en parte** la Resolución 47/2015 de 17 de noviembre, cursante de fs. 71 a 75, pronunciada por Sala Civil y Comercial Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz; y en consecuencia, **DENEGAR en todo** la tutela solicitada; y,

2º **Exhortar** al Asamblea Legislativa Plurinacional, regule a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

AUTO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0007/2016-ECA
Sucre, 24 de marzo de 2016

SALA SEGUNDA
Magistrado: Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
Acción de amparo constitucional

Expediente: 13113-2015-27-AAC
Departamento: La Paz

La enmienda, complementación y aclaración de oficio, dentro de la **acción de amparo constitucional,** interpuesta por **José Ignacio Orias Calvo** contra **Reymi Luis Ferreira Justiniano, Ministro de Defensa.**

I. DE LA ENMIENDA

La enmienda estipulada en el art. 13.II del Código Procesal Constitucional, ha sido instituida como un medio que tienen tanto el accionante como el demandado, para pedir que el Tribunal Constitucional Plurinacional corrija errores materiales. Asimismo, en base a las mismas normas este Tribunal también tiene esa facultad para corregir de oficio dichos errores para el caso de constatarlos en forma posterior a la emisión de la sentencia, lo que significa, que no es un medio para que se cambie la decisión en el fondo.

En ese sentido, revisado el expediente **13113-2015-27-AAC**, este Tribunal detectó una omisión, por cuanto la parte dispositiva **2º Exhorta** a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a regular a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio, sin consignar un plazo para su cumplimiento; consiguientemente, este Tribunal de oficio procede a la enmienda de la citada omisión.

En ese orden, tal tarea debe ser cumplida antes que concluya el presente periodo legislativo, a computarse desde la notificación con la **SCP 0265/2016-S2 de 23 de marzo**, para que en uso de sus atribuciones conferidas por el art. 158 de la Constitución Política del Estado, den cumplimiento a lo exhortado.

POR TANTO

El Tribunal Constitucional Plurinacional, en su Sala Segunda; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y los arts. 12.7 y 13.II del Código Procesal Constitucional, resuelve: **ENMENDAR de oficio** la "**SCP 0265/2016-S2 de 23 de marzo**" correspondiente al expediente **13113-2015-27-AAC**, disponiendo que se consigne en definitiva y en la parte en la parte resolutiva, lo siguiente:

2º **Exhortar** a la Asamblea Legislativa Plurinacional, a regular a través de normas específicas todo lo relacionado al derecho a la objeción de conciencia y al medio sustitutivo o alternativo al servicio militar obligatorio, tarea que deberá ser cumplida antes que concluya el presente periodo legislativo, a computarse desde la notificación con el presente fallo constitucional, para que en uso de las atribuciones conferidas por el art. 158 de la Constitución Política del Estado, de cumplimiento a lo exhortado.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado
MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga
MAGISTRADA